— Subsidio a la vejez —

Año de 1940 — Lunes 22 de Julio — Núm. 89

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 28 de Junio de 1940 sobre ordenación e intensificación del cultivo del cáñamo.

La urgente tarea de adoptar una serie de medidas de gobierno encaminadas a procurar el fomento del cultivo de las plantas industriales de carácter textil, en la medida imprescindible para dejar atendidas las necesidades de la Economía nacional, tanto en fibras propiamente dichas, como en otros productos a obtener de las referidas plantas que sean susceptibles de cotonizarse, ha sugerido la conveniencia de dictar disposiciones legales que atiendan, por de pronto, a fomentar de un modo eficiente el cultivo del cáñamo, el cual, no obstante gozar de un profundo arraigo en nuestra agricultura, es susceptible de mayor auge, si se encauza convenientemente la producción.

Al propio tiempo, es indispensable evitar la repetición en años sucesivos de las irregularidades que han podido observarse en las últimas campañas con el objetivo inmediato de asegurar a los productores un precio remunerador, cortando de paso la especulación fuera de todo límite prudencial, con excesivo beneficio para unos intermediarios que no corren los riesgos del cultivo.

A estos primordiales fines ha de tender la intervención del Ministerio de Agricultura, la cual ha de detenerse en aquel estado del producto--fibra agramada--que encaje dentro de su órbita de influencia, con lo que vendrá a quedar el problema totalmente simplificado y en disposición de que por los Organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio se complete después esta intervención, para poder así suministrar a los industriales transformadores la materia prima en las debidas condiciones de presentación y precio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la próxima recolección, la producción del cáñamo, y la de su paja y fibra agramada, queda intervenida, regulando su adquisición, movilización y precio.

Artículo segundo. Hasta tanto se promulguen las normas de Organización sindical cañamera, la Dirección General de Agricultura asumirá las funciones necesarias para la efectividad de los anteriores fines.

Artículo tercero. El Ministerio de Agricultura dictará cuantas medidas estime oportunas para el fomento del cultivo del cáñamo, referentes a suministro de semillas, abonos, créditos a los productores, medios de obtención de fibra e incluso para el control de la venta de la paja y fibra agramada, tanto en las provincias actualmente productoras como para aquellas otras en que se considere que puede ampliarse el área de cultivo.

Artículo cuarto. El agricultor queda obligado a formular declaración sobre superficie cultivada de cáñamo y producción anual, y los tenedores de paja o fibra agramada, sobre su existencia, en los plazos y forma que se determine.

Artículo quinto. El incumplimiento de las obligaciones que se señalan en el presente Decreto se sancionará con multas en metálico que pueden alcanzar la cifra de cien mil pesetas, cuya imposición corresponde a la Dirección General de Agricultura, y cuya cuantía será proporcionada a la infracción cometida y a los medios económicos del inculpado, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. Estas sanciones se impondrán mediante expediente formal, con audiencia del interesado, y debidamente informado por la Sección Agronómica correspondiente. Contra estas sanciones podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de Agricultura, y durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación al interesado, siendo indispensable el previo depósito del total importante de la sanción impuesta. Para la exacción de multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

El importe de estas multas será aplicado para atender a los gastos que origine el fomento e intervención del cultivo del cáñamo.

Artículo sexto. El Ministro de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Del B. O. del E., 7 Julio, n.º 189).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de Julio de 1940 por la que se dictan normas complementarias a la de 6 de Octubre de 1939 para aplicación de la ley de 1.º de Septiembre del mismo año.

Ilmo. Sr.: Entre las condiciones requeridas por la Orden de 6 de Octubre último para reconocer a los trabajadores el subsidio de vejez, figura el que acrediten haber trabajado por cuenta ajena durante cinco años, y que el patrono haga efectivo el importe de las cuotas debidas al retiro obrero obligatorio en dicho plazo y los correspondientes intereses de demora.

Existe determinado número de obreros que por haber dependido de empresas desaparecidas, o por las condiciones de eventualidad en que prestaron sus trabajos, se hallan imposibilitados de completar sus expedientes del modo requerido, y ello es causa de dilaciones que retarden indefinidamente su declaración de subsidiados.

Es notoriamente justo habilitar un medio que sitúe a los trabajadores de referencia en condiciones de percibir el subsidio que legalmente les corresponda, sin que el otorgamiento de facilidades pueda prestarse a fraudes y abusos, ya que el plazo de admisión de solicitudes terminó el 31 de Diciembre último y es, por tanto, determinado y conocido el número de ancianos a quienes puede efectar la disposición que se dicte.

Por todo ello, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la ley de 1.º de Septiembre próximo pasado, y como complemento de las normas establecidas en la Orden de 6 de Octubre siguiente, ha tenido a bien disponer:

1.º Para la finalización de los expedientes promovidos con anterioridad a 1.º de Enero de 1940 ante el Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones, en demanda de subsidio de vejez, se seguirán las siguientes normas:

a) Cuando por cese o traspaso de la empresa, fallecimiento del patrono, extravío de la documentación correspondiente, o cualesquiera otra circunstancia de esta naturaleza, el trabajador no pudiera acreditar de un modo directo su relación con la entidad patronal de que se trate, se sustituirá dicha documentación por una declaración jurada del interesado, acompañada de los elementos de prueba de que disponga, y mediante una informacion testifical practicada ante la Alcaldía respectiva, cuyos antecedentes podrán ser objeto de comprobación en todo instante.

b) Los trabajadores eventuales, singularmente los agrícolas, que por el modo peculiar de prestar sus servicios, se hallen imposibilitados de reunir los datos correspondientes a los diversos patronos a quienes sirvieron, suplirán los certificados de trabajo correspondientes por información testifical practicada ante la Alcaldía del lugar de su residencia, justificativa de su condición de obrero eventual por cuenta ajena durante el período mínimo de cinco años exigido.

2.º En los excepcionales casos a que hace referencia esta disposición, y cuando resulte imposible hacer efectivo de las empresas el pago de las cuotas debidas, a tenor del párrafo a) del apartado b) del artículo 1.º de la referida Orden de 6 de Octubre, podrá el propio obrero interesado instar que se le reconozca el derecho a subsidio, abonando la cantidad correspondiente a cuotas del Retiro obrero por el plazo de cinco años, sin interés de demora o comprometiéndose a aceptar que le sea descontada dicha cantidad en las seis primeras mensualidades del subsidio, reservándosele, en todo caso, el derecho a proceder contra el deudor, para que pueda resarcirse del anticipo que realiza.

3.º Dados los términos de especial amplitud que se habilitan por la presente para que los beneficiarios de la transcendental obra social de previsión nacida al amparo de la ley de primero de Septiembre último, sean otorgados a sus auténticos acreedores, en el caso de que cualquier solicitante, falseando la verdad pretenda o logre una declaración improcedente de este derecho, como sanción ejemplar le será aplicada la pérdida definitiva del subsidio correspondiente, prevista en el artículo 34 de la Orden general de 2 de Febrero próximo pasado, sin perjuicio de las responsabilidades personales en que haya podido incurrir, que podrán serle exigidas por los Tribunales competentes.

Lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de Julio de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del B. O. del E., 16 Julio, n.º 198).

Gobierno Civil de la Provincia

2944

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Donhierro, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 3 de Abril (B.O. del 8 de 1940).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 10 de Julio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2957

CIRCULARES

Por la presente vengo en excitar el celo de todos los agentes y autoridades dependientes de la mía, a fin de que cumplan y hagan cumplir rigurosamente las disposiciones que regulan la caza y pesca para la mejor conservación de estas fuentes de la riqueza nacional.

Lo que hago público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 19 de Julio de 1940.

El Gobernador accidental,

MANUEL MARTINEZ DE PISÓN

2954

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Otero de Herreros, con fecha 15 del actual, me comunica la desaparición de las caballerías siguientes:

Yegua torda de once años, recién herrada de las cuatro extremidades, cola larga, hierro del Estado, alzada la cuerda, rozadura en el lomo.—Burra blanca, pequeña, cerrada.—Idem de tres años, torda, pequeña.—Id. de cinco años, rucia, talla regular, propiedad de varios vecinos de aquella localidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 19 de Julio de 1940.

El Gobernador accidental,

MANUEL MARTINEZ DE PISÓN

2955

El Alcalde de Torrecaballeros, con fecha 17 del actual me comunica que por el guarda jurado del Caserío de la Torre, han sido halladas unas reses vacunas que se encuentran depositadas en aquella localidad y cuyas señas son las siguientes:

Dos vacas negras como de cinco años, con un poco cortada la oreja derecha, con marco H.—Otra de pelo rojo oscuro, de siete años, cortada también la oreja derecha la punta con marco H.—Una novilla de dos años, pelo rojo oscuro, también tiene despuntada la oreja derecha, sin marco.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos del vigente reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 19 de Julio de 1940.

El Gobernador accidental,

MANUEL MARTINEZ DE PISÓN

2956

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 135

A fin de cumplimentar órdenes de la Superioridad y siendo para ello necesario a esta Jefatura conocer un avance de la producción de la patata en la próxima cosecha, requiero por la presente a todos los Alcaldes de la provincia para que procedan con la máxima urgencia a remitir una contestación concreta sobre los siguientes datos que se les interesa:

1.º Producción aproximada en su Municipio de la patata en la cosecha próxima.

2.º Fecha en que ha de principiar la recolección y fecha en que termina expresando qué cantidad aproximada se recolecta en cada uno de los meses necesario para recoger la cosecha.

3.º Cantidad de patatas que el Municipio precisa para su consumo y cantidad sobrante para su remesa a otros.

4.º Número de raciones a suministrar en su Municipio.

La necesidad y urgencia que esta Jefatura tiene en conocer los datos que se dejan interesados me hacen recabar de los Alcaldes el más rápido envío de los mismos, repitiendo la conveniencia de que las contestaciones sean concretas y únicamente sobre los extremos que se dejan mencionados, haciendo muy presente que la omisión o falsedad de estos datos, que serán facilitados por los agricultores mediante declaración jurada, será sancionada por mi Autoridad con el máximo rigor.

Los precios máximos de venta del artículo serán los siguientes:

Productor, 0,35 pesetas kilo.

Id. sobre vagón origen, 0,40 id. íd.

Al público en la provincia y capital, 0,60 íd. íd.

Estos precios empezarán a regir el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segovia, 19 de Julio de 1940.

El Gobernador accidental,

MANUEL MARTINEZ DE PISÓN

2950

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Impuesto del 20 por 100 de propios

CIRCULAR

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Comunidades que a continuación se detallan, con lo dispuesto en circular de esta Administración de 21 de Junio último, donde se daba un plazo para la remisión a estas oficinas de las certificaciones del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas que terminaba el día 15 del mes actual, he acordado llamar la atención de los mismos, advirtiéndoles que si antes del día 31 del mes actual no obran en estas oficinas las certificaciones a que hace referencia la antes citada circular, se les impondrá la multa correspondiente y se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de un comisionado que pase a los pueblos a confeccionar y recoger dichos documentos.

CORPORACIONES EN DESCUBIERTO

20 por 100 de propios

Adrados, Alcorada de Maderuelo, Aldea Real, Aldeonte, Anaya, Aragoneses, Cabezuela, Campo de San Pedro, Cantalejo, Cascajares, Castillejo de Mesleón, Cerezo de Arriba, Coca, Corral de Ayllón, Donhierro, Espirdo, Fresneda de Cuéllar, Fresno de Cantespino, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentemilanos, Laguna de Contreras, Languilla, Mata de Cuéllar, Membibre de la Hoz, Navafría, Navares de Ayuso, Navas de San Antonio, Pajares de Fresno, Pelayos del Arroyo, Riaguas de San Bartolomé, Riaza, Salceda, San Cristóbal de la Vega, Santa María de Nieva, Sigueruelo, Sotosalbos, Tolocirio, Torrecaballeros, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Turégano, Urueñas, Valdevacas y El Guijar, Valdevacas de Montejo, Valtiendas, Valverde del Majano, Vallelado, Vegafría, Veganzones, Vegas de Matute, Ventosilla, Villacastín, Zamarramala, Zarzuela del Monte, Comunidades de Boceguillas, Coca y Fresno de Cantespino.

10 por 100 de pesas y medidas

Por este concepto están en descubierto los mismos Ayuntamientos que por el 20 por 100 de propios, a excepción de Adrados, Cabezuela, Cerezo de Arriba, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Navas de San Antonio, Sigueruelo y Valtiendas.

Segovia, 17 de Julio de 1940.—El Administrador, Pablo Carabias.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

En cumplimiento de los apartados 3.º y 4.º de la orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de Junio de 1933 y de lo taxativamente dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926, que creó la tasa de 0,50 pesetas por habitante de hecho para los Ayuntamientos que tuvieran travesías o rondas a los firmes especiales del Circuito Nacional, se forma por esta Administración de Rentas Públicas la siguiente relación de Municipios a quienes corresponde satisfacer dicha tasa.

AYUNTAMIENTOS	Población de hecho	Importe de la tasa — Pts. Cts.
Boceguillas	469	234,50
Castillejo de Mesleón	448	224,00
Cerezo de Abajo	487	243,50
San Rafael (El Espinar)	812	406,00
Fresno de la Fuente	275	137,50
Honrubia de la Cuesta	404	202,00
Labajos	430	215,00
Martín M. Posadas	1.310	655,00
Montejo de Arévalo	662	331,00
Montuenga	446	223,00
Muñopedro	749	374,50
Navas de San Antonio	830	415,00
Carabias (Pradales)	219	109,50
Rapariegos	661	330,50
Tolocirio	142	71,00
San Cristóbal de la Vega	501	250,50
Santo Tomé del Puerto	714	357,00
Villacastín	1.625	812,50
	Total...	5.592,00

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados, dándoles un plazo de quince días para que puedan hacer ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, las observaciones o quejas que estimen pertinentes a su derecho, sin perjuicio de tener presente que en virtud de lo ordenado en la cláusula 2.ª de la Real orden de 3 de Febrero de 1928, dichas cantidades o cupos que han de figurar en sus presupuestos deberán ser ingresadas en el ejercicio actual.

Segovia a 13 de Julio de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

2953

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SEGOVIA

Carreteras.—Conservación

Terminadas y recibidas las obras de riego asfáltico de los kms. 86 al 94 de la carretera de primer orden de Madrid a La Coruña y en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Villacastín y Labajos, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras D. Ginés Navarro e hijos; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 13 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lorente.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2941

OTONES DE BENJUMEA

Don Francisco López de Cruz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Otones de Benjumea.

Hago saber: Que dicha Corporación, en sesión ordinaria de fecha 10 del actual, vistas dos instancias de los vecinos don Juan Medina y don Marcelino Martín, solicitando parcelas de terreno para edificar en el casco de esta población y sitio de «Las Eras», entre la casa de don Quintín Manso y la Fragua.

Acordó, que dichas instancias se expongan al público por el plazo de quince días hábiles para oír reclamaciones y por si algún otro vecino hiciere análoga pretensión; procediéndose, transcurrido dicho plazo, a la tramitación del expediente que en su caso haya lugar, para la adjudicación de las parcelas solicitadas en la superficie que el Ayuntamiento estime oportuno y mediante los trámites reglamentarios.

Otones de Benjumea a 17 de Julio de 1940.—El Alcalde, Francisco López.

2948

ALDEALENGUA DE SANTA MARIA

Don José Vicente Bermúdez de Diego, Alcalde del Ayuntamiento de Aldealengua de Santa María.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general sobre utilidades de este Municipio correspondiente al primer trimestre del año actual, se verificará en esta localidad durante los días 15, 16 y 17 de Agosto próximo, en la casa del Recaudador municipal D. Isaac Agueda, sita en la calle Real, que estará abierta desde las nueve a las doce de la mañana y desde las dos a las cinco de la tarde.

En su consecuencia invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus cuotas respectivas y siempre antes del día 2 de Septiembre próximo; pues de lo contrario, incurrirán sin más notificación ni requerimiento, en el único grado de apremio, pero si pagan sus descubiertos antes del día 25 al último de Septiembre próximo, el recargo de apremio quedará limitado al diez por ciento del importe del descubierto, todo conforme al estatuto de recaudación, fecha 18 de Diciembre de 1926.

Aldealengua de Santa María, 17 de Julio de 1940.—El Alcalde, José V. Bermúdez.

IMPRENTA PROVINCIAL